

105
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ALGUNOS ASPECTOS **SOBRE** LA
REGULACION JURIDICA DE LA
NACIONALIDAD

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE
ENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ANGELA BONILLA PIZANO



México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA
REGULACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD**

	Pág.
Prólogo	7
 CAPITULO PRIMERO	
ESTUDIO DOGMATICO DE LA NACIONALIDAD	
I.- El Concepto de Nacionalidad	12
II.- Concepto Sociológico	12
III.- Concepto Jurídico	14
IV.- Naciones Afines	14
V.- Reglas de la Nacionalidad	16
a).- PRIMERA REGLA: Todo individuo debe tener una y nada más que una nacionalidad	
1.- La apatridia	
2.- Doble nacionalidad	
b).- SEGUNDA REGLA: Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su origen	
1.- Jus Soli	
2.- Jus Sanguinis	
c).- TERCERA REGLA: El individuo debe tener libertad para cambiar de nacionalidad	

VI.- Atribución de la Nacionalidad como Facultad Discrecional del Estado	20
VII.- Influencias Sociales y Demográficas en la Atribución de la Nacionalidad	21
VIII.- La Nacionalidad como Elemento del Estado Civil	22

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD

EN MEXICO

IX.- Elementos Constitucionales de Rayón	37
X.- Constitución de Apatzingán	38
XI.- Plan de Iguala	
XII.- Tratados de Córdoba	40
XIII.- Decreto de 1823	41
XIV.- Leyes Constitucionales de 1836	41
XV.- Bases Orgánicas de 1843	43
XVI.- Constitución de 1857	46
XVII.- Ley de 1886. Tesis Vallarta	47
XVIII.- La Constitución de 1917	51
XIX.- Reformas a la Constitución de 1917	53

XX.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	56
---	----

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

EN EL DERECHO VIGENTE

XXI.- 3.1.- La nacionalidad originaria	59
XXII.- 3.2.- Otorgamiento de la nacionalidad conforme a nuestro Derecho	60
a).- Jus Soli	
b).- Jus Sanguinis	
c).- Jus Domicilii	
d).- Jus Optandi	
XXIII.- La nacionalidad no Originaria ✓	61
XXIV.- La Naturalización en el Derecho Mexicano	62
a).- Naturalización ordinaria	
b).- Naturalización privilegiada	
c).- Naturalización automática	
XXV.- La situación de la Mujer Extranjera Casada con Mexicano	75
XXVI.- Efectos Jurídicos de la Naturalización	76
XXVII.- Causas de la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana ✓	78

	Pág.
XXVIII.- Prueba de la Nacionalidad	80
XXIX.- Recuperación de la Nacionalidad	86
CAPITULO CUARTO	
LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES	
XXX.- Concepto de Persona Moral	89
XXXI.- Distinción de Persona Moral y de Persona Física	90
XXXII.- Clasificación de las Personas Morales en el Derecho Mexicano	91
XXXIII.- Criterios para la Determinación de la Nacionalidad de las Sociedades	92
XXXIV.- La Legislación Mexicana en Materia de Nacionalidad de las Sociedades	94
XXXV.- Nacionalidad de las Cosas, Buques y Aeronaves	95
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	110

APENDICES:

- | | |
|---|-----|
| A.- Convención Sobre Nacionalidad, de
Montevideo, Uruguay, de 1933 | 116 |
| B.- Convención Sobre Nacionalidad de
la Mujer.- Montevideo, Uruguay,
de 1933 | 120 |
| C.- Convención Sobre Eliminación de
Todas las Formas de Discriminación
Contra la Mujer, de 1979 | 124 |

PROLOGO

PROLOGO

Desde el surgimiento del Estado-Nación en el continente europeo, se comenzó a configurar el status de las personas que se encontraban dentro de la demarcación territorial, con lo que surge el concepto de NACIONALIDAD. Los más célebres juristas franceses, alemanes e italianos, se han abocado desde siglos anteriores a éste, al esclarecimiento de tan singular situación jurídica pudiéndose citar, entre otros, a MANCINI, PLANIOL, MARTIN WOLF, EDUARDO TRIGUEROS, IVONNE, CESAR BONECAS, MIAJA DE LA MUELA, etc.

Con la sanción del Código Civil Francés (Código de Napoleón de 1804), se sustituyó el domicilio como determinante del estatuto personal por la LEY DE LA NACIONALIDAD, pero este código sólo se ocupa de la ley que regula el Estado y la capacidad de los franceses (Art. 3o., Inc. 3o.), por lo que la extensión del principio a los extranjeros, es obra de la Jurisprudencia. En lo que se refiere al goce de los derechos civiles por extranjeros, éste se subordina a reciprocidad diplomática, esto es: que los extranjeros gozarán en Francia de los derechos civiles que se reconozcan a los franceses mediante tratados con los Estados a los que pertenezca el extranjero (Art. 11 del Código de Napoleón). Aquí también la Ju-

jurisprudencia y la Doctrina, por obra de hermenéutica, han llegado a la conclusión de que el artículo 11 sólo ha querido reservar para los franceses aquellos derechos civiles exclusivamente otorgados a éstos por su calidad de nacionales, pudiendo los extranjeros, aún sin tratados, gozar de todos los demás.

La teoría de la nacionalidad vió su consagración en la teoría de PASQUALE MANCINI, profesor de la Facultad de Turín, expuesta en su clase inaugural de 1851, bajo el título DELLA NAZIONALITA COME FUNDAMENTO DEL DIRITTO DELLE GENTE.

Ahora bien. ¿En qué medida un extranjero residente en México o un mexicano residente en país extranjero está sometido a las leyes del país de su nacionalidad o a las del país de su residencia accidental?

¿Qué leyes deben aplicarse en cuanto a la transmisión de bienes por sucesión o por testamento en cuanto a la reglamentación del régimen matrimonial, en los casos que se presenten entre ciudadanos de diferentes Estados?

¿En qué medida alcanza a un mexicano residente en el extranjero el pago de un impuesto extraordinario, por ejemplo, el de guerra?

En cada uno de estos casos y en otros muchos que pueden citarse,

lo que debe decidirse es a qué ley hay que recurrir, si a la de la nacionalidad del extranjero o a la del país en que éste reside, o en el que han tenido lugar los hechos productores de la relación jurídica.

En este orden de cosas, en el presente trabajo pretendemos dar una perspectiva amplia o general sobre lo que es la nacionalidad y las doctrinas que sobre la misma se han venido desarrollando; así también, hablaremos de la situación apátrida, o sea de la de aquellas personas que carecen de nacionalidad o de las que la poseen doble. Igualmente, consideraremos el aspecto del JUS SOLI y el del JUS SANGUINIS.

Dentro de una perspectiva que abarca la situación particular de México, tomaremos como punto de partida los primeros proyectos de legislación elaborados por los insurgentes IGNACIO LOPEZ RAYON, MORELOS, así como la del Constituyente de APATZINGAN, para concluir con la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

A la par del análisis de la nacionalidad de las personas físicas, consideraremos también el aspecto relativo a las personas morales; para ello hemos establecido una clasificación de acuerdo con los criterios relacionados, a fin de poder determinar el STATUS correspondiente, haciendo especial alusión a la Ley General de Población.

Para estar en condiciones de dilucidar sobre las cosas (bienes muebles), buques y aeronaves, acudimos a la legislación correspondiente, para dar una idea lo suficientemente clara sobre lo que es la nacionalidad con respecto a estos bienes, pues la intención de este trabajo es dilucidar sobre la naturaleza de la nacionalidad, en su más amplia connotación.

Finalmente, expreso mi creencia sobre el hecho de que la nacionalidad constituye un tema polémico que se ha centrado en las últimas décadas en torno a las empresas filiales de las corporaciones transnacionales o de las maquiladoras, por lo que es necesario que la legislación sobre la materia, sea actualizada debidamente, prestándole la especial atención que requiere.

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO DOGMATICO DE LA NACIONALIDAD

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO DOGMATICO DE LA NACIONALIDAD

I.- EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

El concepto más extendido es el de J. P. NIBOYET, que nos define la nacionalidad diciendo que "es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (1).

Mediante la nacionalidad, el Estado llega a ser una realidad, pues sin nacionales no podría existir.

El Estado establece quienes son sus nacionales, con relación a los demás países extranjeros.

II.- CONCEPTO SOCIOLOGICO

La nacionalidad no se enfoca únicamente al aspecto jurídico, sino que también se le ha contemplado en una manifestación sociológica.

El concepto sociológico lo definen varios juristas de la siguiente manera:

(1) Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, 2a. Edición Francesa, Editora Nacional, 1965. Págs. 77-102. Principios de Derecho Internacional Privado, México, 1981.

PASCUAL ESTANISLAO MANCINI, lo define como "un agrupamiento natural de individuos a quienes el territorio, origen, costumbres y lenguaje, llevan a una comunidad de vida y conciencia sociales" (2).

PEREZ VERDIA, lo ha definido sociológicamente, diciéndonos que "es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados" (3).

Igualmente, EDUARDO TRIGUEROS hace alusión a ese concepto sociológico de nacionalidad, y nos dice: "es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación" (4).

Algunos autores han encontrado en las diversas definiciones, la existencia de varios elementos que ellos dividen en materiales y espirituales.

(2) Pascual Estanislado Mancini.-

(3) Pérez Verdía, Luis.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México, 1909.

(4) Eduardo Trigueros.- La Nacionalidad Mexicana.- 1a. Ed. 1980, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Págs. 264-272, 228-240.

Los elementos materiales son: el medio geográfico, en el que se desarrolla el elemento pueblo, y el aspecto racial del mismo.

Los elementos espirituales son: el lenguaje, la política, la religión, la moral y la cultura.

III.- CONCEPTO JURIDICO

El concepto jurídico, es el atributo de tal categoría que señala a un individuo como miembro del pueblo del Estado; es decir, atiende a la situación jurídica del sujeto, en relación con un grupo humano organizado por el Derecho.

IV.- NOCIONES AFINES

Ciertos términos en algunas ocasiones se han confundido con el de nacionalidad, por lo cual es necesario hacer una revisión por separado, para ver si su contenido es igual o existe alguna diferencia al de nacionalidad.

Se ha dicho en ocasiones, como si se tratara de sinónimos, "de nacionales", "de ciudadanos" o "de súbditos", por lo que explicaremos en qué consiste cada una de estas figuras jurídicas:

CIUDADANIA.- Es usado comúnmente en tratados internacionales

como sinónimo de NACIONALIDAD.

El artículo 34 de nuestra Constitución establece: "son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir".

De la lectura del citado texto constitucional se infiere que la calidad de "nacionales", es elemento previo a la de "ciudadanos". No se puede ser ciudadano y disfrutar de derechos políticos, sin antes ser mexicano.

La nacionalidad abarca toda la esfera jurídica del individuo; en cambio, la ciudadanía sólo se refiere a un aspecto de la vida jurídica del individuo y que es el aspecto político, y, por consiguiente, a la posibilidad de ejercitar sus derechos políticos, por lo que concluimos que es erróneo llamar ciudadanía a la nacionalidad.

SUBDICIA.- Viene de súbdito, que significa estar bajo la dirección de un superior.

Básicamente, este término se emplea por un solo Estado: INGLATERRA, y significa que un individuo está bajo la protección sólo del Derecho Inglés, y no establece que esta protección únicamente

sea de determinado aspecto de la vida jurídica del individuo, por lo que podemos deducir que el empleo de este término si pudiera llegar a ser sinónimo de nacionalismo, siendo éste el más comúnmente utilizado.

V.- REGLAS DE NACIONALIDAD

La doctrina ha señalado que para determinar la nacionalidad de los individuos, existen tres reglas fundamentales que son, a saber:

- a).- TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA Y NADA MAS QUE UNA NACIONALIDAD.
- b).- TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD DESDE SU ORIGEN.
- c).- EL INDIVIDUO DEBE TENER LIBERTAD PARA CAMBIAR DE NACIONALIDAD.

a).- PRIMERA REGLA: Todo individuo debe tener una y nada más que una nacionalidad.

Todo individuo debe poseer una nacionalidad.

De la nacionalidad se derivan numerosos cargos, siendo uno principal el Servicio Militar Nacional, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

A esta primera regla corresponden dos excepciones, que son:

1.- La apátrida, y

2.- La doble o múltiple nacionalidad.

1.- APATRIDAS O INDIVIDUOS SIN NACIONALIDAD

Se llega a ellas por ignorancia de su origen, cuando no existen documentos probatorios de la misma.

En toda la historia de la humanidad, siempre han existido casos de apátridas.

La Conferencia de La Haya, celebrada del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, aprobó una convención de cuestiones de conflictos de leyes sobre nacionalidad. Un protocolo especial relativo a un caso de apatridia.

CASOS DE APATRIDIA

Individuos que incurren en algunas de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad, sin que hayan adquirido otra.

Otro caso por el cual un sujeto puede quedar en la apatridia, es cuando vive fuera de su país de origen por un tiempo considerable,

y que debido a esta ausencia, las disposiciones legales de su país establezcan que por esta causa se pierde la nacionalidad de origen.

2.- DOBLE NACIONALIDAD

Es un problema que ha ido en aumento, debido a la redacción de las legislaciones internas de los Estados, lo que provoca que los sujetos tengan doble nacionalidad, por ejemplo, México y los países latinoamericanos.

Es posible evitar los casos de doble nacionalidad, con la cooperación entre los Estados.

En México, el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en nuestra Legislación, establece que: "las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente, o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayor de edad
- b).- Que un Estado extranjero les atribuya nacionalidad
- c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
- d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, haciendo

la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a la que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

Este artículo, consagrado en la Legislación Mexicana, evita el problema de la doble nacionalidad.

b).- SEGUNDA REGLA: Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su origen.

Al nacer los individuos, EL ESTADO les atribuye una nacionalidad como consecuencia de un acto de voluntad del propio Estado, en ejercicio de su soberanía.

Existen en el mundo dos sistemas para conceder la nacionalidad a los sujetos: el JUS SANGUINIS y el JUS SOLI.

1.- JUS SANGUINIS: según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres.

2.- JUS SOLI: conforme a este sistema, la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo, es el preponderante.

c).- TERCERA REGLA: El individuo debe tener libertad para cambiar de nacionalidad.

La nacionalidad que adquiere un sujeto desde su nacimiento, puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que exigen las legislaciones vigentes.

Posibles excepciones a esta regla:

- 1.- Cuando se produce el cambio de nacionalidad en masa.
- 2.- Como lo establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en nuestra Legislación.

VI.- ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO

El Estado es quien en forma discrecional otorga la nacionalidad, pero nunca hasta el extremo de desconocer el derecho del individuo a cambiar su nacionalidad si así lo desea.

La discreción del Estado para otorgar su nacionalidad, también está limitada y no es absoluta, si consideramos que para el otorgamiento de su nacionalidad no hace uso de un arbitrio absoluto,

si consideramos que para el otorgamiento de su nacionalidad no hace uso de un arbitrio absoluto, sino que procura atender a las necesidades demográficas o de otra índole, que constituyen la ratio legis de sus normas jurídicas.

La ratio legis que tuvo el legislador para establecer a determinado supuesto cierta consecuencia, es la de que, en otros términos, toda norma jurídica está precedida y sucedida por un acontecimiento social.

VII.- INFLUENCIAS SOCIALES Y DEMOGRAFICAS EN LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

Los movimientos migratorios en un país, son trascendentales en la adopción del JUS SOLI o del JUS SANGUINIS. La situación demográfica, es la que impone la solución.

Casi siempre, un Estado de Inmigración que recibe a muchos extranjeros, trata de establecer dentro de sus normas de Derecho Interno, el JUS SOLI.

Por otra parte, los países de los cuales salen los sujetos para ir a radicar a otros Estados, denominados DE EMIGRACION, éstos tratan de establecer el sistema de JUS SANGUINIS para poder lograr, por un lado, obtener una cierta unidad familiar y evitar, por

el otro, que el Estado cuente con un número menor de nacionales cada día, lo que podría ser peligroso más adelante, para la existencia del Estado.

Hay, en fin, otros países que no deberán adoptar de manera absoluta uno de estos sistemas haciendo exclusión del otro, sino que tendrán que aplicar alternativamente el JUS SOLI o el JUS SANGUINIS, según las necesidades que se puedan presentar.

VIII.- LA NACIONALIDAD COMO ELEMENTO DEL ESTADO CIVIL

Se considera al estado civil como una situación jurídica concreta, que guarda relación con la familia, el Estado y la Nación.

El jurista mexicano RAFAEL ROJINA VILLEGAS, considera que: "El estado (civil o político) de una persona, consiste en la situación concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de ESTADO CIVIL o DE FAMILIA, y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina POLITICO y determina la situación del individuo o de la persona moral, respecto a la Nación o el Estado al que per-

tenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero"

(5).

Se puede concluir, que la nacionalidad es un elemento del Estado Civil de las personas físicas o morales.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948

La declaración universal surge de un mundo en cenizas. La naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensara los derechos más fundamentales para todo ser humano. Con la inspiración de toda la tradición jurídica de Occidente, los nacientes derechos sociales, culturales y económicos surgidos de las revoluciones sociales de este siglo conforman la forma más acabada de la nueva ética internacional.

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo sostienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO PRIMERO

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

ARTICULO 2

1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra

toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido preso ni desterrado.

ARTICULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones en que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13

- 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- 2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país.

ARTICULO 14

- 1.- En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- 2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15

- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16

1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17

1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- 2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21

- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3.- La voluntad del pueblo es la base de autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23

1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia confortable a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo li-

bre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26

1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la per-

sonalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27

1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29

1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto

que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la mora, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CAPITULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA
NACIONALIDAD EN MEXICO**

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD
EN MEXICO

IX.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, don IGNACIO LOPEZ RAYON, quien, en agosto de 1811, instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España, en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las juntas que se habían formado en la Península. (E).

Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de "ELEMENTOS CONSTITUCIONALES", una en la cual, en el punto vigésimo establecía -con relación a la nacionalidad-, lo siguiente:

"20.- Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar Carta de Naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá

(6) Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1303-1375.- Edt. Porrúa, S.A.- 6a. Ed.- México, 1975, Pág. 23.

con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; mas sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

X.- CONSTITUCION DE APATZINGAN

Denominada "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA", y que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, lo fueron: HERRERA, QUINTANA ROO, SOTERO CASTAÑEDA, VERDUZCO y ARGANDAR. (7).

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica.

En dicho Decreto Constitucional, en el Capítulo III, relativo a los ciudadanos, se estableció:

"Artículo 13o.- Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella".

"Artículo 14o.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaran la religión católica, apostólica, romana, y

(7) Tena Ramírez, Felipe.- Obra citada, Pág. 29.

que no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorcará, y gozarán de los beneficios de la ley".

XI.- PLAN DE IGUALA

La proclama de Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821, menciona inmediatamente en el primer párrafo, lo siguiente:

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residan: Tened la bondad de oírme...".

Con posterioridad, en la base décimasegunda de dicha proclama, se establece:

"Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

En esta proclama no se establece quienes son nacionales, sólo se encuentra el sentimiento de separación de los pueblos americanos en relación con la antigua España, y no se hace distinción entre nacionales y extranjeros.

XII.- TRATADOS DE CORDOBA

Se suscribieron en Villa Córdoba, el 24 de agosto de 1821, por AGUSTIN DE ITURBIDE y JUAN O'DONOJU, con el resultado de que con ellos se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia.

Para nosotros tiene interés especial el artículo 15, que dice:

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a la que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, aceptando ésta o aquélla patria, o pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familiares y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los mismos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo".

Vemos, aún y cuando no se establece en forma expresa, la existencia de una nacionalidad mexicana, si se dice en el texto mismo, que "se puede optar por una nacionalidad".

XIII.- DECRETO DE 1823

El Congreso Constituyente hizo promulgar el día 16 de mayo de 1823, un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto. (8).

XIV.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, regulan con abundancia el tema de nacionalidad.

En el texto de la primera ley constitucional, se establece, en el artículo 1o., lo siguiente:

"Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de pa-

(8) Rodríguez, Ricardo (citado por) Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Edit. Porrúa, S.A.- 1a. Ed.- México, 1974, Pág. 128.

dre mexicano por nacimiento o por naturalización.

- II.- Los nacidos en país extranjero, de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso.
- III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".

En el mismo texto de esta ley, en su artículo 5o., se establecen las causas de pérdida de la nacionalidad, y en su artículo 6o., la rehabilitación de la nacionalidad.

XV.- BASES ORGANICAS DE 1843

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, fueron sancionadas por ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, el día 12 de junio de 1843, y publicadas el 14; es de notar que el tema de nacionalidad, es tratado de la forma siguiente, en sus artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 11o., que dice:

"Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella, de padre mexicano.
- II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica, cuando perteneció a la Nación Mexicana y se hallaban en el territorio de és-

ta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza a las leyes".

En este artículo se consagra el principio del *JUS SANGUINIS*, y declara que automáticamente un sujeto adquiere la nacionalidad mexicana, si es hijo de padres mexicanos.

El artículo 12o., que dice:

"Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, y fuera de ella, de padre mexicano que no estuviera en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que debe hacerse".

Este artículo establece que cuando el padre es extranjero, los hijos deben manifestar su deseo de ser nacionales.

Artículo 13o., que dice:

"A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o fueran empleados en servicio y utilidad de la Repú-

blica, o en los establecimiento industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si lo pidieran".

La importancia de este artículo, es que se puede pedir la carta de naturaleza con previa solicitud y sin otro requisito.

Artículo 16o., que dice:

"Se pierde la calidad de mexicano:

- I.- Por naturalizarse en país extranjero.
- II.- Por servir bajo la bandera de otra nación, sin licencia del Gobierno.
- III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Artículo 17o., que dice:

"El mexicano que pierde la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso".

En estos dos últimos artículos, su explicación es su propio contenido.

XVI.- CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857, en la que encontramos en su artículo 30o., características sobre quiénes pueden ser considerados como mexicanos:

"Art. 30o.- Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

En este artículo se consagra el principio de *JUS SANGUINIS*, y establece el sistema de naturalización. Es evidente que se da una gran amplitud y facilidad para que los extranjeros adquieran la nacionalidad mexicana, con el simple hecho de adquirir un bien inmueble de la República.

XVII.- LEY DE 1886. TESIS VALLARTA

Ley de Extranjería y Naturalización que se expidió el 28 de mayo de 1886, también conocida con el nombre de "LEY VALLARTA", en honor del destacado jurista mexicano IGNACIO L. VALLARTA, quien fue su autor.

El objeto primordial de esta ley, fue la de completar ciertos preceptos que se ostentaban como incompletos, por falta de reglamentación.

Esta ley establece, en su artículo primero, las doce distintas posibilidades para saber quiénes son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.
- II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.
- III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si éste hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo

do, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veinte años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la presente fracción residiesen en el territorio nacional, y al llegar a la mayoría de edad hubieran aceptado algún empleo público o servicio en el Ejército, Marina o Guardia Nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuera desconocido y ella no hubiera perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiera naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, la

recobran cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trata.

- VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.
- VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.
- VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos, por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos Tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorio que pertenezca a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el Tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo Tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción II del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19o., y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no pretendan conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que

se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, y omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19o., y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones Exteriores para llenar los requisitos que expresa el artículo 19o., y ser tenidos como mexicanos. (B).

XVIII.- LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por el Poder Constituyente, habiendo entrado en vigor el 12 de mayo del mismo año. La misma establecía en su artículo 33:

"Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".

Como se puede ver en el artículo señalado hay distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

XIX.- REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917

Por reforma publicada en el Disario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado, quedando como sigue:

"Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Posteriormente, por reforma de 6 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, el mencionado artículo 30 constitucional quedó en los siguientes términos:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- ...

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

...

Transitorio.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". (8 "A")

(8 "A") Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México 1808-1989".- Editorial Porrúa, S.A.- 15a. Ed.- Pág. 962.

Por último, transcribiremos el texto vigente del mencionado artículo 30 constitucional, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan ma-

trrimonio con varón o con mujer mexicanos o tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Vemos en el texto de dicho artículo que se hace una distinción con nitidez, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. Hacemos notar la supresión en el texto constitucional del inciso c), fracción II del artículo 30, referido a los indolatinos. En la fracción A. de dicho artículo vigente, se consagra el JUS SOLI y el JUS SANGUINIS, y en la fracción B. se consagra la naturalización ordinaria y privilegiada, que son los sistemas para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

XX.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

Esta ley fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año, y derogada la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, las disposiciones que la reglamentan y todas las que le sean contrarias.

Consta de cincuenta artículos y de transitorios. Se divide en seis capítulos, que son:

- I.- De los mexicanos y de los extranjeros
- II.- De la naturalización ordinaria
- III.- De la naturalización privilegiada
- IV.- Derechos y obligaciones de los extranjeros
- V.- Disposiciones penales, y
- VI.- Disposiciones generales.

Dicha ley es la que rige actualmente en materia de nacionalidad y naturalización, conteniendo modificaciones acordes al tiempo y requerimientos que en la misma se explican, para darle debida vigencia.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

MEXICANA

EN EL DERECHO VIGENTE

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL
DERECHO VIGENTE

XXI.- LA NACIONALIDAD ORIGINARIA

Todo individuo que nace en un Estado, es decir, sujeto a un régimen de Derecho, debe poseer una nacionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, párrafo A), reformado el 18 de enero de 1934, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento:

"Art. 30.- ...

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

XXII.- OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD CONFORME A NUESTRO DERECHO

Para determinar la nacionalidad de origen analizaremos los diferentes sistemas de vincular al individuo con el Estado Mexicano, para forjar la nacionalidad mexicana:

A.- JUS SOLI

La nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo es el preponderante. El JUS SOLI es también en nuestro país un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente.

B.- JUS SANGUINIS

El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos de la sangre.

C.- JUS DOMICILII

Consiste en otorgar, por el simple transcurso del tiempo que un extranjero está domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado al que pertenece esa tierra.

D.- JUS OPTANDI

Debido a la doble nacionalidad en que pueden quedar algunos sujetos por la redacción de los distintos códigos o constituciones internas, se produce, como consecuencia, la necesidad de que el sujeto escoja una de las dos o más nacionalidades que pudiera poseer, de tal suerte que aparece lo que se denomina como DERECHO DE OPCION. En el sistema de la opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento en el Jus Soli o en base en el Jus Sanguinis, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad jurídica requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado país y, por lo tanto, adquirir una nacionalidad definitiva.

XXIII.- LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

Se ejerce en principio de la libertad de cambio. En México se denomina NATURALIZACION, y se encuentra establecida en el artículo 30, párrafo B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Art. 30.- ...

B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización, y
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

XXIV.- LA NATURALIZACION EN EL DERECHO MEXICANO

La nacionalidad no originaria, es la que se adquiere con posterioridad al nacimiento y en sustitución de la originaria.

La naturalización se puede obtener de las siguientes formas:

a).- NATURALIZACION ORDINARIA

Se requiere la intervención de dos autoridades: administrativas y judiciales. Sobre el procedimiento de la naturalización ordinaria, que se regula por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos 7o. al 19o. inclusive.

Para naturalizarse como mexicano todo extranjero es necesario

que cumpla con los requisitos que establece la ley. (Art. 7o.).

El extranjero deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un recurso en el que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar su nacionalidad extranjera. Es necesario acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

- 1.- Certificado de residencia con más de dos años anteriores a su recurso.
- 2.- Certificado de migración que acredite su entrada legal al país.
- 3.- Certificado médico de buena salud.
- 4.- Comprobante de mayoría de edad.
- 5.- Retratos para su identificación personal.
- 6.- Declaración suscrita por el interesado en la última residencia habitual, antes de entrar al país.

Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta acuerdo en el que se tiene por presentada la solicitud y devuelve el duplicado del recurso, anotando la fecha de su presentación y conservando el original en sus archivos.

De no haber cumplido con los requisitos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del recurso respectivo, éste se tendrá por no presentado. (Art. 8o.).

Tres años después de hecha la manifestación anterior, cuando la residencia previa a su solicitud haya sido inferior a cinco años, y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. Cuando dicho interesado, al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme a lo anterior, haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al juez de distrito un año después de hecha la manifestación anterior, a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización. (Art. 9o.).

La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un año respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 10o.).

A la solicitud ante el Juez de Distrito, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a).- Nombre completo
- b).- Estado civil
- c).- Lugar de residencia
- d).- Profesión, oficio y ocupación
- e).- Lugar y fecha de nacimiento
- f).- Nombre y nacionalidad de sus padres
- g).- Si es casado, nombre completo de la esposa o esposo
- h).- Lugar de residencia del esposo o la esposa
- i).- Nacionalidad del esposo o esposa
- j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos
- k).- Lugar de residencia de los hijos

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud, expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad (actual Secretaría de Salud). (Art. 11o.)

El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

- 1o.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco

o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.

20.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

30.- Que tiene en México: profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

40.- Que sabe hablar español.

50.- Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 80., o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(Art. 120.).

El Juez de Distrito que reciba una solicitud de nacionalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presentan, y fijará durante treinta días en los estrados del juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a la que se refiere el artículo 110. (Art. 130.).

La Secretaría de Relaciones Exteriores, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces, a costa del interesado, en el "Diario Oficial de la Federación" y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 110. (Art. 140.).

El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencias del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 120. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público. (Art. 150.).

El Juez, después de haber oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 160.).

Por conducto del juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su Carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autori-

dades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros, protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes o autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas ante la presencia de un juez, en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a las que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro. (Art. 17o.).

Si el extranjero que solicitó su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo. (Art. 18o.).

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización. (Art. 19o.).

b).- NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Su nombre se deriva justamente del hecho de que los requisitos

que se imponen, son más simples que los de la ordinaria. Así tenemos que sólo hay que demostrar dos años de residencia en el territorio nacional, y únicamente hay que seguir un proceso administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener la Carta de Naturalización.

"Art. 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

"Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad en el país o implique notorio beneficio social.
- II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos

en México.

- III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado.
- IV.- Derogado.
- V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.
- VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber resido en su país de origen.
- VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.
- VIII.- Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubieran perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen!.

En todos los casos es necesario hacer las correspondientes renunciaciones y protestas que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y los siguientes requisitos que se desglosan por fracción:

I.- Podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su carta de naturalización, comprobando, por los medios legales, que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en ese caso y que, además, están domiciliados en el país. (Art. 22).

II.- Podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización siempre que comprueben ante ella que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legítimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos. (Art. 23).

III.- Podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a).- Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea directa, dentro del primero o segundo grados.

b).- Que tienen establecida su residencia en terri-

torio nacional, y

c).- Que saben hablar el idioma castellano. (Art. 24o.).

IV.- Derogado.

V.- Podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con ese carácter dentro del territorio nacional por lo menos los dos años anteriores a la solicitud de naturalización. (Art. 26o.).

VI.- Podrán naturalizarse, comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones. (Art. 27o.).

VII.- Podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a).- Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.

- b).- Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

(Art. 28o.).

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la Carta de Naturalización.

c).- NATURALIZACION AUTOMATICA

También llamada "oficiosa", es aquella en la que la voluntad del individuo no interviene para poder obtener una naturalización,

Se ha tratado de encontrar como un caso específico de naturalización automática, el señalado por el artículo 30, apartado B), fracción II de la Constitución, en el que se señala que "la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional",

Basta sólo con la celebración del matrimonio y el establecimiento del domicilio dentro del territorio nacional, para que se dé el supuesto de la norma contenida en la Constitución y en el artículo 2o., fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Sin

embargo, en esta última se establece otro requisito más y es el de solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tenemos otro caso de naturalización automática al contemplar el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y que es el de los hijos sujetos a la patria potestad de un extranjero que se naturalice mexicano, quienes se van a considerar naturalizados mediante la declaratoria que para tal efecto realice la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual está sujeta a una condición resolutoria, que es la de que al llegar a la mayoría de edad y dentro del año siguiente, el menor, en este caso, opta por la nacionalidad de origen. Si no es así, opera la naturalización automática. (9).

d).- NATURALIZACION ESPECIAL

La naturalización especial, sólo está abierta a aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero además tengan o establezcan su domicilio dentro de la República. El establecimiento del domicilio en este último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho, sino hasta después de pasados seis meses, ya que es el lapso

(9) Guerrero V., Sergio.- Apuntes de Derecho Internacional Privado.- UNAM.- México, 1980. Pág. 58.

mínimo que se considera necesario para adquirir el domicilio.

(Arts. 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal).

Esta se solicita en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 2o., fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

XXV.- LA SITUACION DE LA MUJER EXTRANJERA CASADA CON MEXICANO

La nacionalidad de la mujer extranjera casada con mexicano, se establece en los artículos 30, párrafo B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigentes, que regulan la situación jurídica.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 30 constitucional, párrafo B), fracción II:

"B).- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Artículo 2o., fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

"La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y previa solicitud del interesado, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaración correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

XXVI.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION

El efecto fundamental de la naturalización, es asimilar el elemento humano nacional de un Estado, a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento. La equiparación a los nacionales por nacimiento, es el efecto que tiene a producir la naturalización. (10).

(10) Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Edlt. Porrúa, S.A.- 1a. Ed.- México, 1974, Pág. 183.

Los efectos jurídicos de la naturalización, pueden ser enfocados desde el ángulo de los diversos sujetos relacionados con el individuo naturalizado, y desde el ángulo de este propio individuo. (11).

Entre los efectos jurídicos que pueden señalarse acerca de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, están los siguientes:

- a).- Es de carácter estrictamente personal, aún cuando, en el caso del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se cumple la transmisión a los hijos menores.

- b).- Determina los derechos y deberes de que gozan los mexicanos, aunque cabe señalar que este principio sufre excepciones, ya que los mexicanos por naturalización no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y Fuerza Aérea, etc. (Art. 32, 2o. párrafo), ni ser diputados (Art. 55 constitucional, fracción I), ni senadores (Art. 58 constitucional), ni Presidente de la República (Art. 82 constitucional, fracción I), ni Ministro de la Suprema Corte

(11) Obra citada, última página 183.

de Justicia de la Nación (Art. 95 constitucional, Frac. I), ni gobernador de los Estados o Entidades Federativas, en un estado de inferioridad respecto de los mexicanos por nacimiento, sobre todo, porque para aquéllos existen dos causales más de pérdida de la nacionalidad mexicana que para éstos (Art. 37 constitucional, Apartado A), Fracs. III y IV).

XXVII.- CAUSAS DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

La pérdida de la nacionalidad mexicana, en todos los casos, depende de la voluntad del Estado, ya que es el Estado el que fija las causas de pérdida de la nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de la nacionalidad, puede tener o no ingerencia la voluntad de los individuos en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad, y, en forma indirecta, cuando sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de ella.

La pérdida de la nacionalidad, constituye un acto de voluntad eminentemente estatal.

Las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, están conteni-

das en los artículos 37 de la Constitución y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Establece el artículo 37 Constitucional, párrafo A):

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años contínuos en el país de su origen, y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

A su vez, el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dice:

"Artículo 3o.- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquirir, voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de relaciones Exteriores.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años contínuos en el país de su origen.
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo afecta a la persona que la ha perdido".

XXVIII.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

Siendo la nacionalidad la base de la vinculación jurídica del Estado

con el individuo, es necesario que se presente la necesidad de acreditar la nacionalidad. De aquí que se lleve a cabo la prueba de la nacionalidad, ya sea mexicano o extranjero.

PEREZNIETO CASTRO subdivide en dos grandes rubros la prueba de la nacionalidad, que son: 1o.- Prueba de la nacionalidad, a nivel interno, y 2o.- Prueba de la nacionalidad a nivel internacional. (12).

1o.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD A NIVEL
INTERNO

Se analizan las disposiciones que nuestro Derecho Positivo establece para llevar a cabo la prueba de la nacionalidad, ya sea mexicano o extranjero, de aquellos individuos que se encuentran dentro del país:

A).- Prueba de la nacionalidad mexicana

Se divide, a su vez, en prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, y en prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización.

(12) Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado. Edit. Harla.- 1a. Ed.- México, 1981, pág. 65.

a).- La prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento:

ACTA DE NACIMIENTO

En los casos de hijos nacidos de matrimonio, deberán constar, entre otros datos, la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento del individuo (Art. 58, 1er. párrafo, y 60, 3er. párrafo del Código Civil para el D.F., aplicable en toda la República en Materia Federal, como lo es el caso de la nacionalidad). Así tenemos que en estos casos se puede constatar, tanto la nacionalidad de los padres, como el lugar de nacimiento del sujeto en cuestión.

De lo anterior, el acta de nacimiento es, en principio, un buen elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aunque existe una dificultad, que consiste en que los cambios de nacionalidad no son anotados en dicha acta, de lo cual resulta que si en principio, y de conformidad con su acta de nacimiento, una persona es mexicana durante el tiempo transcurrido entre la expedición de aquella y la edad en que pretende hacer la prueba de su nacionalidad, ésta puede haber cambiado.

LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

El sistema de "Registro de Población e Identificación de Personal, de conformidad con el cual, la Secretaría de Gobernación es competente para llevar un control de los habitantes de México, así como de los nacionales residentes en el extranjero, con el objeto de "conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los progresos de la administración pública en materia demográfica" (Arts. 85 y 86 de la Ley General de Población). Para la ejecución del Registro, se deberán clasificar los datos de los habitantes del país con su nacionalidad, edad, sexo, etc., mismos que constarán en un documento denominado "CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL", y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga la relación con el titular (Art. 89, Fracs. II y V de la Ley General de Población).

Como se puede ver, dicho sistema es decisivo en materia de la prueba de la nacionalidad, pero desafortunadamente no ha sido llevada a la práctica, a pesar de haberse previsto desde la anterior Ley General de Población (1948).

OTRAS DISPOSICIONES

El artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece: "Para todos los efectos de la nacionalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas".

También el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el que se prevé el caso de la doble nacionalidad al establecer que: "tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y el tiempo, las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes..."; "los certificados harán prueba plena de nacionalidad...".

b).- Prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización,

Este tipo de prueba de la nacionalidad, no ofrece

problemas, pues quien se ha naturalizado mexicano ha obtenido, ya sea una Carta de Naturalización, o bien, un Certificado de Nacionalidad, documentos con los cuales en cualquier momento podrá probar su nacionalidad.

B).- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EXTRANJERA

El artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que:

"Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su cualidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores".

En dicho artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para que su declaración acerca de la nacionalidad extranjera "sea prueba plena".

2o.- Prueba de la nacionalidad a nivel internacional

La prueba de la nacionalidad mexicana fuera del territorio nacional, se efectúa con el pasaporte correspondiente (ordinario, diplomático u oficial): Artículos 1o. y 2o. del Regla-

mento para la Expedición y Visa de Pasaportes, lo cual no ofrece problemas. En caso de extravío en el extranjero, del pasaporte, las embajadas diplomáticas o consulares mexicanas, podrán expedir una reposición del mismo, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XXIX.- RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

La Legislación Mexicana, acorde del problema, da oportunidad a los que pretenden readquirir su antigua nacionalidad para volver a adquirir la nacionalidad mexicana.

Se distinguen dos clases de recuperación de la nacionalidad:

A.- Los mexicanos por nacimiento que pierden o hubieran perdido su nacionalidad, la podrán recuperar conforme a lo estatuido en el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dice:

"Artículo 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en el territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla".

B.- La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por natu-

ralización.

No se expresa nuestra Legislación sobre la posibilidad de recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización. Ello no quiere decir que no exista la recuperación de la nacionalidad adquirida, ya que los artículos 21, fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecen las posibilidades de obtención, en la vía privilegiada, de la nacionalidad mexicana por naturalización, para los naturalizados que hubieren perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen.

En conclusión, se estima que debería haber disposiciones expresas a este respecto.

CAPITULO CUARTO

LA NACIONALIDAD DE LAS

PERSONAS MORALES

CAPITULO CUARTO

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

XXX.- CONCEPTO DE PERSONA MORAL

El jurista ROBERTO DE RUGGIERO define a la persona moral de la siguiente manera:

"Persona jurídica puede ser, pues, definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas, o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales". (13).

Como vemos, las personas morales han recibido también el nombre de PERSONAS JURIDICAS . Nuestro Código Civil para el Distrito Federal las denomina PERSONAS MORALES en su artículo 25.

(13) Ruggiero, Roberto.- Instituciones de Derecho Civil (citado por) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edit. Cárdenas.- 4a. Ed.- México, 1969, Pág. 417

XXXI.- DISTINCION DE PERSONA MORAL Y DE PERSONA FISICA

La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

- a).- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso immoderado y habitual de drogas y enervantes.

- b).- En las personas morales, su capacidad de goce está limitado en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos, o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios. El artículo 27 constitucional, da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales, como lo son las sociedades extranjeras, las sociedades de acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras

corporaciones. (14).

XXXII.- CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES EN
EL DERECHO MEXICANO

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 25, quienes son personas morales:

"Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que

no fueren desconocidos por la ley".

XXXIII.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

Para determinar la nacionalidad de las sociedades, existen varios criterios a fin de lograr dicha determinación y según lo establecen varios autores, son los siguientes:

a).- Criterio formal

Es el criterio más simple y seguro para resolver el conflicto de leyes, siendo el lugar donde se celebra el acto constitutivo de la sociedad fácilmente detectable, se puede deducir la ley aplicable a la misma. El fundamento lógico jurídico de esta postura, reposa en el hecho indiscutible de que una sociedad nace con personalidad jurídica por la voluntad de un Estado; entonces, nada tan sencillo como establecer el nexo de la nacionalidad, entre el nuevo ente y el Estado a cuyo orden jurídico obedeció el nacimiento de la persona moral. (15).

b).- Criterio de domicilio social

Es el lugar donde reside la administración de la sociedad. En es-

(15) Perezniето Castro, Leonel.- Ob. Cit.- Pág. 63

te sistema, la sociedad posee la nacionalidad del país de su domicilio social.

c).- Criterio de la nacionalidad de los socios

Las sociedades están integradas por personas físicas que tienen el carácter de socios. En este sistema, la nacionalidad de los socios se proyecta y califica la nacionalidad de la sociedad. Sin embargo, resulta muy difícil la nacionalidad cuando las acciones se encuentran "al portador", habiendo una gran cantidad de socios.

d).- Criterio del control

Este criterio pretende que la fijación de la nacionalidad de las personas morales, se haga investigando la nacionalidad de las personas físicas que manejan la sociedad.

El criterio anterior fue utilizado principalmente por los tribunales franceses durante las guerras mundiales, para así localizar las sociedades que pertenecían al enemigo.

e).- Criterio del lugar de explotación

Donde se realiza la explotación, es el lugar donde la sociedad suele materializarse; el lugar donde la sociedad se materializa, puede no coincidir con su dirección. Asimismo, pueden haber varios

centros de explotación, incluso ubicados en países diferentes.

(16).

f).- Criterio del lugar de emisión

Este criterio es aplicable sólo a las sociedades anónimas; fija la nacionalidad del país donde las acciones han sido emitidas o el capital social ha sido constituido.

XXXIV.- LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

En México, debido a la redacción de la ley, se interpreta que las personas morales sí tienen nacionalidad. El artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es la base para la determinación de la nacionalidad de las sociedades, al establecer que:

"Artículo 5o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

En consecuencia, la postura del legislador mexicano, es la de afirmar la nacionalidad de las personas morales y de otorgar la nacio-

(16) Pereznieto Castro, Leonel.- Ob. Cit. Pág. 63

nalidad mexicana mediante el criterio combinado de domicilio y constitución.

En el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas".

Como se ve en el contenido del citado artículo, el mismo da capacidad de goce a algunas personas morales, como lo son las sociedades mexicanas.

XXXV.- NACIONALIDAD DE LAS COSAS, BUQUES Y AERONAVES

En el caso de las cosas, es más difícil sostener la tesis de la nacionalidad, ya que una relación jurídica no se puede establecer entre una persona y una cosa. Las resoluciones jurídicas siempre surgen entre las personas. En todo caso, se trata del uso excesivo del concepto de nacionalidad.

J. P. NIBOYET nos dice:

"A nuestro juicio, no puede existir un vínculo entre un Estado y una cosa, sino entre un Estado y sus súbditos solamente". (17).

JOSE LUIS SIQUEIROS opina:

"Dentro de una precisa terminología, el concepto "nacionalidad" sociológica o jurídicamente, sólo puede ser atribuido a los individuos. Sin embargo, el lenguaje común ha venido abusando del citado concepto para referirlo a toda clase de abstracciones u objetos; en ese sentido se habla de caminos nacionales, moneda nacional, palacio nacional, buques y aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas, llegando al extremo de distinguir entre instituciones de crédito "nacionales" y "mexicanas". (18).

Y afirma también que rechaza doctrinalmente la atribución de la nacionalidad a las personas morales, a las embarcaciones, a las aeronaves, etc.

En el Derecho Positivo Mexicano, son dos los ordenamientos que

(17) Niboyet, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado Edit. Nacional, S.A.- México, 1981, Pág. 81.

(18) Siqueiros, José Luis.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.- UNAM.- México, 1965, Pág. 30.

se refieren a la nacionalidad de los buques y aeronaves, que son:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, y la

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

En nuestro país, conforme al artículo 275 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se establece que son embarcaciones de nacionalidad mexicana:

- I.- Las abanderadas en la República.
- II.- Las abandonadas en aguas territoriales.
- III.- Las que deban quedar a beneficio de la nación, por contravenir las leyes de la República.
- IV.- Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa, y
- V.- Las construídas en la República para sus servicios".

A su vez, el artículo 18 del Reglamento para Abanderamiento y Matrícula de los buques mercantes nacionales, establece que se considerarán como tales, aquéllos que reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

- a).- Ser de propiedad de mexicano;
- b).- Ser de propiedad de sociedades o empresas constituidas conforme a las leyes del país, y con domicilio en la República;
- c).- Los encontrados en abandono en alta mar, por ciudadanos mexicanos, o en aguas territoriales del país;
- d).- Los confiscados por contravenir las leyes de la República;
- e).- Los incautados, expropiados o requisados de acuerdo con las leyes respectivas;
- f).- Los capturados al enemigo y considerados como buena presa;
- g).- Los construídos en la República para sus servicios;
- h).- Los construídos o adquiridos en el extranjero por orden y cuenta de mexicanos o a solicitud de los mismos.
- i).- Todos aquellos que por disposición de las leyes del país, deban reputarse como embarcaciones mercan-

tes nacionales.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su artículo 90, establece que se consideran buques mercantes mexicanos, los siguientes:

- I.- Los matriculados y abanderados en el país, con sujeción a la presente ley;
- II.- Los abandonados en aguas de jurisdicción nacional;
- III.- Los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas;
- IV.- Los capturados a enemigos, considerados como buena presa, y
- V.- Los que sean propiedad del Estado.

De acuerdo con el artículo 276 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el pabellón mexicano, debiéndose matricular previamente en alguna Capitanía de Puerto del litoral en que naveguen y a solicitud del naviero, quien deberá tener un representante en el puerto de matrícula.

El artículo 282 de la Ley antes citada, establece las diversas for-

mas en que se pierde la nacionalidad mexicana de una embarcación, y que dice:

- I.- Por venta o adjudicación en juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281;
- II.- Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra;
- III.- Por confiscación en país extranjero;
- IV.- Por ignorarse su paradero, por más de dos años, en el puerto de matrícula, y
- V.- Por dimisión de la bandera".

Respecto a las aeronaves, la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 311, establece que se considera como aeronave a cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire. Este precepto clasifica a las aeronaves mexicanas, en aeronaves del Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves del Estado, las de propiedad de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de los organismos públicos descentralizados. Todas las demás se consideran como aeronaves civiles, ya sean de servicio público o de servicio privado.

El artículo 312 de la ley antes señalada, que se refiere a la nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, establece que:

- I.- Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que están matriculadas;
- II.- Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula;
- III.- Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad o de matrícula de una aeronave mexicana, se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta ley;
- IV.- Las aeronaves matriculadas en otro Estado, podrán adquirir matrícula mexicana previa cancelación de la extranjera;
- V.- La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano y el otorgamiento de su matrícula, le confieren la nacionalidad mexicana, y
- VI.- La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano, podrá ser solicitada por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello. Inscrita la aeronave, se otorgará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de na-

cionalidad y matrícula que la identificará y probará su inscripción.

Establece el artículo 313 de la referida ley, que sólo los ciudadanos mexicanos o las personas jurídicas mexicanas podrán inscribir en el registro aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas al servicio público de transporte aéreo, o a servicio privado de trabajos aéreos de aerofotografía y otros análogos.

La cancelación de la matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano implica, según el artículo 314 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula: artículo 315 de la ley antes citada. La marca de nacionalidad para las aeronaves mexicanas, lo serán las siglas "XA" para las de servicio público; "XB" para las de servicio privado, y "XC" para las del Estado.

El citado artículo 315 de la referida ley, establece que las aeronaves mexicanas que se utilicen en un servicio público de transporte internacional deberán ostentar, en la forma reglamentaria, la insignia nacional.

La atribución de la nacionalidad a los buques y aeronaves tiene trascendencia, conforme lo establece el artículo 30, párrafo A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En otros términos, se consideran una extensión del territorio nacional a los buques y aeronaves mexicanas, para los efectos de la atribución de la nacionalidad mexicana, a través del JUS SOLI.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que se entiende por nacionalidad, el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

SEGUNDA.- No se debe confundir la nacionalidad con la ciudadanía, pues la nacionalidad comprende toda la esfera jurídica del individuo; en cambio, la ciudadanía sólo se refiere a un aspecto de la vida jurídica del individuo y que es el aspecto político y, por consiguiente, a la posibilidad de ejercitar sus derechos políticos, por lo que concluimos que es erróneo llamar ciudadanía a la nacionalidad.

TERCERA.- Son dos en el mundo los sistemas para otorgar la nacionalidad: el JUS SOLI y el JUS SANGUINIS.

EL JUS SOLI.- En éste, la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo es el determinante, y preponderante.

EL JUS SANGUINIS.- Es el sistema en el que el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, siendo la que dicten los vínculos de la sangre.

CUARTA.- La doctrina ha señalado que para determinar la nacio-

nalidad de los individuos, existen tres reglas fundamentales, a saber:

PRIMERA REGLA:

Todo individuo debe tener una y nada más que una nacionalidad

SEGUNDA REGLA:

Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su origen

TERCERA REGLA:

El individuo debe tener libertad para cambiar de nacionalidad

QUINTA.- El Estado es el que en forma discrecional otorga la nacionalidad, pero nunca hasta el extremo de desconocer el derecho del individuo para cambiar su nacionalidad, si así lo desea.

SEXTA.- Mediante la nacionalidad, el Estado llega a ser una realidad, ya que sin nacionales, no podría existir.

SEPTIMA.- La nacionalidad es un elemento del estado civil de las personas físicas o de las morales.

OCTAVA.- La nacionalidad que adquiere un sujeto desde su nacimiento, puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que

exígen las legislaciones vigentes.

NOVENA.- Debido a la doble nacionalidad en la que pueden quedar algunos sujetos por la redacción de los distintos códigos o constituciones internas, se produce, como consecuencia, la necesidad de que el sujeto escoja una de las dos o más nacionalidades que pudiera poseer, de tal suerte que aparece lo que se denomina DERECHO DE OPCION, el que viene a resolver el problema de la doble nacionalidad.

DECIMA.- La nacionalidad no originaria se ejerce con base en la LIBERTAD DE CAMBIO, que en México se denomina NATURALIZACION, y es la que se adquiere con posterioridad al nacimiento y en sustitución de la originaria.

DECIMAPRIMERA.- Para la entrega de la Carta de Naturalización, la ley deberá establecer un lapso de tiempo, ya que no existe en ella artículo expreso que se refiera al término de entrega de dicho documento.

DECIMASEGUNDA.- La pérdida de la nacionalidad, en todos los casos depende de la voluntad del Estado, ya que es él quien fija las causas de esa pérdida.

DECIMATERCERA.- Es necesario que haya disposiciones expre-

sas acerca de la posibilidad de recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización.

DECIMACUARTA.- En México, debido a la redacción de la ley, "se interpreta" que las personas morales, SI tienen nacionalidad. El artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sirve de base para la determinación de la nacionalidad de las sociedades.

DECIMAQUINTA.- Por disposición expresa del artículo 30 constitucional vigente, los buques y aeronaves tienen la nacionalidad mexicana, para los efectos de la atribución de la nacionalidad mexicana, a través del JUS SOLI.

DECIMASEXTA.- Diversos tratados han establecido que no se debe discriminar a la mujer por el hecho de serlo, especialmente en materia de nacionalidad, siendo ejemplo de aquellos, tanto la Convención Sobre Nacionalidad de Montevideo, de 1933, como la Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer, de Montevideo, de 1933, y asimismo, la Convención Sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, de 1979.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL

DICCIONARIOS:

ALONSO, MARTIN.- Diccionario del Español Moderno.- Editorial Aguilar, S.A. 5a. Ed.- México, 1978.

DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. W.M. Jackson, Inc. Editores.- 23o. Edición.- México, 1979.

REAL LENGUA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española.- Editorial Espasa Calpe, S.A., 19a. Ed.- México, 1970.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- 9a. Ed.- México, 1976.

PINA, RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- 3a. Ed.- México, 1975.

LEYES:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- 54a. Ed.- México, 1985.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.- Editorial Porrúa, S.A.- 45a. Ed.- México, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa, S.A.- 80a. Ed.- México, 1986.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.- Editorial Porrúa, S.A.- 6a. Ed.- México, 1985.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.- Editorial Porrúa, S.A.- 10a. Ed.- México, 1975.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.- Editorial Porrúa, S.A.- 14a. Ed.- México, 1985.

OBRAS:

ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A.- 7a. Ed.- México, 1984.

CABALEIRO, EZEQUIEL.- La Doble Nacionalidad.- Editorial Reus.- Madrid, 1962.

GUERRERO VERDEJO, SERGIO.- Apuntes de Derecho Internacional Privado.- UNAM, 1980.

HERRERA MENDOZA, LORENZO.- Apuntes Sobre el Cambio de Estatuto Personal y su Irretroactividad.- Editorial La Nación.- Venezuela, 1946.

LAZCANO, CARLOS ALBERTO.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Platense. Argentina, 1965.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO.- Derecho Internacional Privado.- Tomo I.- Editorial Atlas.- 6a. Ed.- Madrid, 1972.

NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional. México, 1951.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Mar-
la.- 1a. Ed.- México, 1981.

PEREZ VERDÍA, LUIS.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado.- Guadalajara, México, 1908.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- 4a. Ed.- México, 1982.

SIQUEIROS, JOSE LUIS.- Síntesis del Derecho Internacional Privado.- UNAM.- México, 1965.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1985.- Editorial Porrúa, S.A.- 13a. Ed.- México, 1985.

TRIGUEROS SARABIA, EDUARDO.- La Nacionalidad Mexicana.- Editorial JUS, S/E.- México, 1940.

CONVENCIONES:

CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD, de
Montevideo, Uruguay, de 1933.

CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE
LA MUJER, Montevideo, Uruguay, de
1933.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION
DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER,
de 1979.

APENDICES

APENDICES

A.- CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD

(VII Conferencia Internacional Americana)

Firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Artículo 1.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Artículo 2.- Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

Artículo 3.- Las disposiciones de los artículos anteriores no derogán ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

Artículo 4.- En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Artículo 5.- La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 7.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 8.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 9.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando

sus respectivas ratificaciones.

Artículo 10.- La presente Convención registrá idefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo trasmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido ese plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 11.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las Otras Altas Partes Contratantes.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar pre-

viamente la conveniencia de reformar la Ley Extranjera vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

La Delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos 1 y 2. La Constitución de su Estado establece que: "Ningún Dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización ni por cualquier otra causa" y en cuanto al artículo 6 entiende que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer dominicana que se case con extranjero.

La Delegación del Uruguay que votó afirmativamente el proyecto sobre Nacionalidad, aprobado en Sesión Plenaria de la Comisión Segunda, expresa que no puede aceptar el artículo 1 por no armonizar éste con principios de la legislación interna uruguaya.

México suscribe el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5 y 6.

B.- CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER

(Firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933)

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras: Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn;
Estados Unidos de América: Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge; El Salvador: Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro; República Dominicana: Tullio M. Cestero; Haití: Justin Barau, Francisco Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mançonés; Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Rufz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antekoletz; Venezuela: César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla; Uruguay: Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sra. Sofia A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Maríní Ríos, Mateo Márques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeiro Chaín, Dardo Régules, José

Serrato, José Pedro Varela; Paraguay: Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Srta. María F. González; México: José Manuel Puig Casaurane, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vázquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez; Panamá: J. D. Arosamena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons; Bolivia: Castro Rojas, David Alvésteguí, Arturo Pinto Escalier; Guatemala: Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo, Ramiro Fernández; Brasil: Afranio de Mello Franco, Lucilo A. da Cunha Bueno, Francisco Luís da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro; Ecuador: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Villassar, Arturo Scarone; Nicaragua: Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos; Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño; Chile: Miguel Cruchanga Tocomal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen; Perú: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barrera Laos, Luis Fernán Cisneros; Cuba: Angel Alberto Graudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

Artículo 3.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 3.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 4.- La presente Convención registrá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 5.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las Otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país: M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos, está como es de rigor u necesario, sujeto a la acción del Congreso: Alexander W. Wandell, J. Butler Wright.

Reserva de que en El Salvador, la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, después de que ésta se haya realizado:

Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

"El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

C.- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, 1979

Los roles tradicionales representados tanto por hombres como por mujeres en el transcurso de la Historia, han fomentado que a la mujer se le excluya de varias actividades que le permitieran el libre desarrollo de su personalidad. Contra todo tipo de discriminación política, económica, social y cultural, se manifiesta la

presente convención, la cual ha impulsado que en las constituciones nacionales se consagren el principio de la igualdad, en todos los ámbitos, entre el hombre y la mujer.

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados partes en los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos es-

pecializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayando que la eliminación del apartheid, todas las formas de racismo, la discriminación racial, el colonialismo, el neocolonialismo, la agresión, la ocupación y dominación extranjeras y la injerencia en los asuntos externos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el proyecto mutuo en las relaciones entre países y la realización del desarrollo de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos y concientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y, para ello a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o res-

trición basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTICULO 2

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a).- Consagrar, si aún no se lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b).- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c).- Establecer la protección jurídica de los derechos de la

mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d).- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e Instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e).- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f).- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g).- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular

en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTICULO 4

- 1.- La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en esta Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, de oportunidad y trato.

- 2.- La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

ARTICULO 5

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a).- Modificar los patrones socioculturales de conducta de

hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

- b).- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

ARTICULO 6

Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

ARTICULO 7

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a).- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b).- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- c).- Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

ARTICULO 8

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

ARTICULO 9

1.- Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos

que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

- 2.- Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

ARTÍCULO 10

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a).- Las mismas condiciones de orientación en materia de carrera y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención en diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías tanto en zonas rura-

les como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional.

- b).- Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad.
- c).- La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de los otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y adaptación de los métodos de enseñanza.
- d).- Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.
- e).- Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de co-

nocimientos existente entre el hombre y la mujer.

- f).- La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.
- g).- Las mismas oportunidades para participar activamente en deporte y la educación física.
- h).- Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación de la familia.

ARTICULO 11

- 1.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a).- El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b).- El derecho a las mismas oportunidades de empleo, in-

clusive a la aplicación de los mismos criterios-selección en cuestiones de empleo;

- c).- El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d).- El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e).- El derecho a la seguridad social en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f).- El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

- 2.- A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán las medidas adecuadas para:
- a).- Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b).- Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c).- Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d).- Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

- 3.- La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

ARTICULO 12

- 1.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando así fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

ARTICULO 13

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igual-

dad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a).- El derecho a prestaciones familiares;
- b).- El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c).- El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

ARTICULO 14

- 1.- Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en las supervivencias económicas de su familia; incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
- 2.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural

y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a).- Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b).- Tener acceso a servicios adecuados de atención médica; inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c).- Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d).- Obtener todos los tipos de educación y de formación académica y no académica incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e).- Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f).- Participar en todas las actividades comunitarias;

- g).- Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h).- Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

ARTICULO 15

- 1.- Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
- 2.- Los Estados partes reconocerán a la mujer en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
- 3.- Los Estados partes convienen en todo contrato o cualquier

otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

- 4.- Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTICULO 16

- 1.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
- a).- El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b).- El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c).- Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d).- Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil, en mate-

rias relacionadas con sus hijos. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

- e).- Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f).- Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instrucciones analógicas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la condición primordial;
- g).- Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h).- Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

- 2.- No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

ARTICULO 17

- 1.- Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación, adhesión por el trigésimoquinto Estado parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos;
- 2.- Los miembros del Comité serán elegidos en votación secre-

ta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

- 3.- La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección el Secretario de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
- 4.- Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General, y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quorum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes;
- 5.- Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años.

No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expira al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros;

- 6.- La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo del Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años;
- 7.- Para cubrir las vacantes imprevistas, del Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
- 8.- a).- Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuen-

ta la importancia de las funciones del Comité;

- b).- El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 18

- 1.- Los Estados partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención sobre los progresos realizados en este sentido:

a).- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y

b).- En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además cuando el Comité lo solicite.

- 2.- Se podrá indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

ARTICULO 19

- 1.- El Comité aprobará su propio reglamento.
- 2.- El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

ARTICULO 20

- 1.- El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
- 2.- Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

ARTICULO 21

- 1.- El Comité por conducto del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados partes.

- 2.- El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

ARTICULO 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que corresponda a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

ARTICULO 23

Nada de los impuestos en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente logro de la igualdad entre hombres y mujeres que pueda formar parte de:

- a).- La legislación de un Estado parte, o
- b).- Cualquiera otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

ARTICULO 24

Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 25

- 1.- La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- 2.- Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
- 3.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26

- 1.- En cualquier momento cualquiera de los Estados partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

- 2.- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que en su caso hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

ARTICULO 27

- 1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 28

- 1.- El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
- 2.- No aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

- 3.- Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTICULO 29

- 1.- Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.
- 2.- Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

- 3.- Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.